



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de septiembre de 2009
Español
Original: inglés

**Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1540 (2004)**

Carta de 8 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Guyana ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de remitirme a su carta de 26 de octubre de 2007, mediante la cual alentó al Gobierno de Guyana a proporcionar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) información actualizada en relación con la aplicación de la resolución citada.

A este respecto, me complace remitirle adjunto el informe más reciente sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) por parte del Gobierno de Guyana (véase el anexo).

(Firmado) George Talbot
Encargado de Negocios interino



**Anexo de la carta de 8 de febrero de 2008 dirigida al
Presidente del Comité por el Encargado de Negocios interino
de la Misión Permanente de Guyana ante las Naciones Unidas**

**Informe de Guyana sobre la aplicación de la resolución
1540 (2004)* del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

11 de diciembre de 2007

El Gobierno de Guyana agradece que se pusiera a su disposición la matriz que ayudó a presentar y facilitar la información necesaria al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 1540 (2004).

Guyana reafirma que, desde la presentación de su último informe al Comité del Consejo de Seguridad en 2004, se ha mantenido sin fabricar o comercializar armas nucleares, químicas y biológicas. Además, no existe legislación vigente en este momento que directamente tipifique como delito el tráfico de armas nucleares, químicas y biológicas.

Sin embargo, el proyecto de ley núm. 18 de 2007 contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se encuentra ante una comisión especial del Parlamento. En este proyecto no se tratan directamente la fabricación, adquisición, posesión, almacenamiento, transporte, transferencia y uso de armas biológicas, químicas o nucleares o de otras armas de destrucción en masa. No obstante, una de sus finalidades es la persecución de la financiación del terrorismo y el decomiso del producto del delito y de los bienes pertenecientes a terroristas.

En la Parte V del proyecto de ley se aborda extensamente la lucha contra la financiación del terrorismo y se faculta a las fuerzas policiales, a los funcionarios de aduanas o a las personas que autorice el Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera para decomisar y retener sumas de dinero en efectivo de las que tengan sospechas razonables de que se van a utilizar con fines de terrorismo, de que pertenecen a una organización terrorista o se mantienen en fideicomiso en su nombre, o de que se trata de bienes obtenidos mediante la comisión de actos de terrorismo (artículo 67(1)).

Además, en virtud del artículo 68, se ilegaliza la provisión o colecta directa o indirecta de fondos o de otros bienes por parte de cualquier persona que vayan destinados a la comisión de actos dirigidos a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles, a intimidar a una población, a un gobierno o a una organización internacional con el fin de que realicen o se abstengan de realizar un acto determinado.

En virtud del mismo artículo 68, se declara ilícito que cualquier persona proporcione o recolecte deliberadamente fondos o bienes procedentes de un terrorista o de una organización terrorista o que lo haga teniendo conocimiento de que tales fondos puedan utilizarse para cometer un delito con arreglo a la definición de uno de los tratados enumerados en el anexo del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, del que Guyana es parte. Además, constituye delito la negociación de bienes de propiedad de terroristas en los casos en

* Los textos de los instrumentos de reglamentación pueden consultarse en la Secretaría.

que se retengan los bienes o se preste asistencia para su ocultamiento, traslado a otra jurisdicción o transferencia a cualquier otra persona (artículo 70).

La Dependencia de Inteligencia Financiera establecida con arreglo al proyecto de ley está facultada para elaborar un informe para su remisión al Fiscal General cuando tenga motivos fundados para sospechar que una transacción conlleva blanqueo de capitales, ingresos procedentes de actividades delictivas o financiación del terrorismo (artículo 9). El proyecto deroga una ley anterior de prevención del blanqueo de capitales, del año 2000, que no comprendía ningún aspecto de la lucha contra el terrorismo.

En el Capítulo 16:06 de la Ley de Explosivos de Guyana se trata la reglamentación de la importación, el almacenamiento, el transporte y la venta de pólvora y otras sustancias explosivas.

Con arreglo al artículo 2 de dicha Ley, en la denominación de “explosivos” quedan comprendidos la pólvora, la nitroglicerina, la dinamita, la pólvora de algodón (nitrato de celulosa), la pólvora para minas, el fulminato de mercurio o de cualquier otro metal y cualquier otra sustancia similar o no a las anteriores que se utilice o fabrique con miras a producir efectos concretos mediante explosión o efectos pirotécnicos; se incluyen las mechas, los detonadores y cualquier adaptación o preparado de los explosivos citados y no se incluyen los cartuchos de seguridad.

En virtud de los artículos 4 y 6, el Ministro tiene autoridad para designar cualquier lugar o buque en Guyana como polvorín y para establecer normas generales reguladoras de tales polvorines. En la actualidad, existen tres (3) de estos lugares de almacenamiento de explosivos, según se establece en el Capítulo 16:06 de la Legislación Subsidiaria sobre Explosivos. En virtud de los artículos 9 y 10, respectivamente, el Ministro también tiene autoridad para prohibir la importación o exportación de explosivos y solo los mayoristas o personas autorizadas al efecto por el Ministro pueden importar explosivos en Guyana.

Además, en el Capítulo 16:06 del Reglamento de Explosivos se detallan los procedimientos para la importación y el transbordo, la conservación, el envasado y las modalidades de transporte de los explosivos.

En el Capítulo 17 del Reglamento sobre Venta, Adquisición y Posesión de Explosivos, de 1954, se aborda la expedición de permisos para la adquisición y venta de explosivos. En concreto, en el artículo 8 se establece que nadie pueda utilizar explosivos excepto en los lugares y con los fines especificados en los permisos expedidos.

En el Capítulo 16:05 de la Ley de Armas de Fuego de Guyana se establecen disposiciones para la importación, la venta, la posesión y la utilización de armas de fuego y munición, así como para el registro y la expedición de permisos en relación con tales armas.

En virtud del artículo 2, por “arma de fuego” se entiende toda arma letal de cualquier tipo que tenga cañón y pueda descargar cualquier munición, bala u otros proyectiles, incluidas todas las armas prohibidas, sean o no letales, todas las piezas de las armas letales o prohibidas y todos los accesorios de dichas armas diseñados o adaptados para aminorar el ruido o el destello ocasionados por el disparo del arma, así como cualquier otro objeto que por orden del Ministro se designe como arma de fuego.

De acuerdo con el artículo 12, no se pueden importar en Guyana armas de fuego ni municiones, excepto en los puertos o aeropuertos designados al efecto. Con arreglo al artículo 13, el portador de armas y municiones importadas o la persona en control de estas deberá depositarlas en la comisaría de policía más cercana al punto en que se atravesó la frontera del país. En virtud de los artículos 14 y 15, tampoco se podrán retirar las armas de fuego de los depósitos de aduanas o de las comisarías de policía hasta que no se haya grabado o inscrito claramente en ellas una licencia válida para armas de fuego o una certificación de un vendedor de tales armas.

Por la Ley núm. 3 de 1999 de modificación de la Ley de control de narcóticos y sustancias psicotrópicas se tipificaron los delitos relativos a los precursores químicos. En el artículo 15A se especifica que constituye delito fabricar, poseer, transportar o suministrar a cualquier persona las sustancias enumeradas en la lista núm. 4. En dicha lista figuran 36 precursores químicos y se incluyen las sales de las sustancias cuando es posible que existan.

En el artículo 15B de la Ley de modificación señalada se faculta al Ministro para agregar o retirar sustancias de la lista núm. 4.
